

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA PENAL

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Rad. Tutela 1ª instancia 1100122040002025-00476 00

1. Se da inicio procesal a la acción interpuesta por el abogado del Dr. Álvaro Uribe Vélez contra el Juzgados 44 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad. Intégrese al contradictorio a todas las partes e interviene del proceso CUI 110016000102202000276 00.

2. En consecuencia, por secretaría **ENTÉRENSE** a la autoridad accionada y los vinculados para que en el término de **UN (1) DÍA** contado a partir del recibido de la respectiva comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones consignados en la demanda de tutela y aporte los medios de prueba que sustenten la información que suministren.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

3. En el libelo introductorio se pidió como medida provisional *la suspensión de la actuación penal* que se adelanta contra el Dr. Álvaro Uribe Vélez en el proceso 110016000102202000276 00 conocido por la autoridad accionada.

4. En sustento de dicha petición, el apoderado judicial refirió que esa medida es viable, en razón a que resulta ostensible la vulneración de los derechos fundamentales de su representado en esa actuación penal y que, la consecuencia de la recusación sin resolverla de fondo, es la nulidad de lo actuado por la juez con posterioridad al planteamiento de dicho instituto procesal, en razón a que se debe suspender el trámite, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre misma.

5. Al respecto, el art. 7° del Decreto 2591 de 1991 prevé:

“ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

6. Al interpretar esa norma, se ha precisado que está encaminada a “proteger un derecho” o a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados” y evitar que el fallo definitivo no resulte inócuo; comoquiera que, la finalidad del mecanismo de amparo es velar por la supremacía inmediata de los derechos constitucionales, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público.¹

7. Importante resaltar que esta clase de decisiones de manera alguna anticipan o condicionan el sentido del fallo, pues sirven como una herramienta excepcional dada al juez constitucional, cuando este advierta una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata.²

8. Para la que importa resolver, debe señalarse que el instituto de la recusación está previsto en el art. 60 y s.s., de la Ley 906 de 2004 modificado por el art. 84 de la Ley 1395 de 2010, el cual tiene como fin último el acceso adecuado a la administración de justicia y el debido proceso, reflejados entre otras cosas, en la garantía de los principios de igualdad, objetividad e imparcialidad.

¹ CC A259 de 2021.

² Ídem.

9. Para mejor proveer, se ha definido lo siguiente:³

“171. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.

Una de las fórmulas establecidas en el ordenamiento jurídico para asegurar aquellos principios de independencia, transparencia e imparcialidad es el régimen de impedimentos y recusaciones, que tiene la doble pretensión de brindar garantías suficientes a las partes del proceso y promover la confianza y credibilidad de los ciudadanos en las actuaciones de la administración de justicia.»

Ahora bien, con todo, esta Corte ha señalado que el régimen de impedimentos y recusaciones, pese a sus finalidades constitucionales legítimas, no puede ser aprovechado indebidamente para que los funcionarios se separen arbitrariamente de las labores que tienen asignadas ni para que las partes escojan libre y caprichosamente a su juzgador, eludiendo las respectivas reglas de competencia.”

10. El art. 62 de la Ley 906 de 2004, establece:

“Suspensión de la actuación procesal. Desde cuando se presente la recusación o se manifieste el impedimento del funcionario judicial hasta que se resuelva definitivamente, se suspenderá la actuación.

Cuando la recusación propuesta por el procesado o su defensor se declare infundada, no correrá la prescripción de la acción entre el momento de la petición y la decisión correspondiente.”

11. Pues bien, según la información suministrada por la parte actora, se tiene que la actuación CUI 110016000102202000276 00 se encuentra en la fase de juicio oral; en concreto, en la etapa probatoria, donde se inició con la escucha de un testigo de la Fiscalía General de la Nación.

12. El libelista explicó que, por la naturaleza de la solicitud planteada a favor del señor expresidente Álvaro Uribe Vélez, sus efectos una vez presentada la recusación contra la juez de conocimiento, eran la suspensión del trámite hasta tanto se resolviera ese asunto, conforme a las normas procesales que definen y establecen el procedimiento para dirimir esa clase de asuntos.

³ CSJ providencia APL1919-2023.

13. Agregó que, al haber rechazado de plano tal recusación, sin cumplir con el ritual establecido en la ley procesal penal, se privó a su cliente de que otro juez distinto al recusado, se pronunciara al respecto. Lo que, en su criterio, es constitutivo de *una vía de hecho*, por desconocimiento del mecanismo establecido, para definir el asunto, lo cual de concederse el amparo resultaría ser cierto.

14. Bajo tal panorama, este Magistrado considera que, al no haberse emitido una decisión de fondo frente a la recusación por parte de la juez accionada; por el contrario, *rechazarla de plano al calificar la postulación como una acción dilatoria*, pretermitió que otro juez valorara la situación atribuida, según el trámite fijado en la Ley 906 de 2004 y eventualmente puede configurar una vulneración a las garantías fundamentales del art. 29 de la Carta.

15. Eso es así porque la trasgresión de ese precepto no solo involucra al accionante sino de las demás partes e intervinientes de esa actuación; comoquiera que, de prosperar la acción de amparo por la presunta *vía de hecho* e incluso, *la misma recusación*, de ordenarse a través de la tutela darle el trámite correspondiente y ser favorable esta última determinación a los intereses del procesado, implicaría retrotraer el juicio hasta el momento en que se presentó la aludida solicitud y tener que volver a repetir lo actuado, desde que propuso la misma; lo cual tendría incidencia en la forma de apreciación de las pruebas practicadas hasta ese momento y llevaría al traste con la teoría defensiva e implicaría una eventual nulidad por desconocimiento del debido proceso que le asiste al enjuiciado.

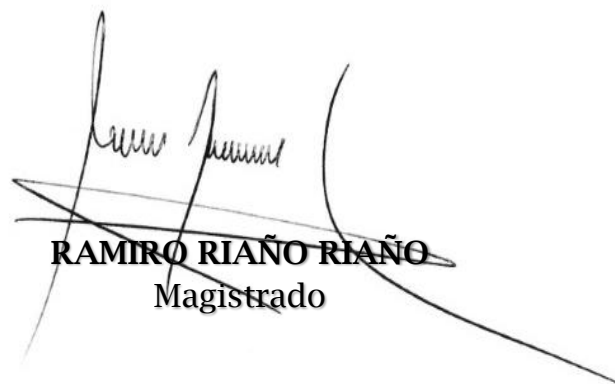
16. Además, esta medida resulta proporcional al asunto en discusión, toda vez que, el inciso 1° del art 62 del C.P.P, ordena de inmediato la suspensión del trámite hasta que se resuelva el asunto y, el inciso 2° prevé la interrupción del término de la prescripción en caso de resultar infundada la recusación. Es decir, las consecuencias de no prosperar la postulación de la defensa del accionante las deberá asumir él, en punto a la suspensión del término de prescripción.

17. Por tanto, al encontrar la *medida provisional, necesaria y urgente* al estar en entredicho la imparcialidad de la funcionaria y la validez de la actuación que se agote a futuro, mientras se resuelve el fondo de la tutela, se ordena a

la Juez 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá que, suspenda de forma inmediata y hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de amparo, el juicio oral adelantado contra el señor Álvaro Uribe Vélez en el radicado 110016000102202000276 00.

COMUNÍQUESE el presente proveído a las partes, entre ellas al accionante.

CÚMPLASE



RAMIRO RIAÑO RIAÑO
Magistrado